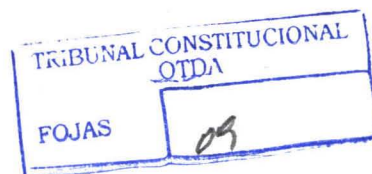




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00654-2013-PHC/TC
MOQUEGUA
ALFONSO RAMOS MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto del 2014, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Edgar Flores Mita, a favor de don Alfonso Ramos Mamani, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 302, su fecha 27 de diciembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos;

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2012, don Francisco Edgar Flores Mita interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Alfonso Ramos Mamani y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, don Roger Pari Taboada, con el objeto de que –respecto del beneficiario– se declare la nulidad de la Resolución de fecha 25 de octubre de 2012, a través de la cual fue condenado a 6 años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión (Expediente N.º 00038-2010). Alega la afectación a los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Al respecto afirma que la resolución cuestionada es ilegal y violatoria de los derechos alegados, toda vez que no se tuvo en cuenta que en el auto de enjuiciamiento se realizó la adecuación típica al delito de colusión simple, no aparece la mención expresa del tipo penal y no se justificó el por qué de la ejecución provisional inmediata que señala el fallo.

El emplazado se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada improcedente por considerar que la resolución objeto de cuestionamiento no tiene la condición de firme, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 4 de Código Procesal Constitucional. Por otra parte y en cuento al fondo de la controversia, señala que los hechos cuestionados de ninguna manera constituyen afectación a la libertad individual y al debido proceso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua mediante sentencia de fecha 05 de diciembre del 2012 declara improcedente la demanda fundamentalmente por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	10



EXP. N.º 00654-2013-PHC/TC

MOQUEGUA

ALFONSO RAMOS MAMANI

considerar que la privación de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria no constituye una detención indebida, siendo de aplicación el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la recurrida confirma la apelada, por estimar que sobre la controversia planteada, ya existe cosa juzgada conforme a lo resuelto en otro proceso constitucional de habeas corpus, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal Constitucional.

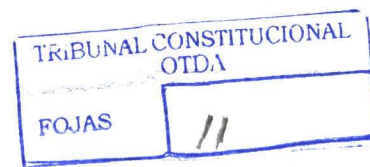
FUNDAMENTOS

1. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad individual. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.
2. Que en el caso de autos se cuestiona la resolución judicial que condenó al favorecido por el delito de colusión, pues a juicio del recurrente aquella resultaría vulneratoria de los derechos reclamados, lo que se expone en los hechos de la demanda. Al respecto, se advierte que a fojas 288 de los autos obra la Resolución de fecha 25 de octubre de 2012, a través de la cual el Segundo Juzgado Unipersonal del Módulo Penal de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión (fojas 74).
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, no se aprecia que el pronunciamiento judicial cuestionado (fojas 74) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial; esto es, que antes de interponerse la demanda constitucional se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos que se reclaman, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, RTC 8690-2006-PHC/TC, RTC 2729-2007-PHC/TC RTC 02411-2011-PHC/TC, entre otros].

Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda de autos conforme a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional y a los recaudos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00654-2013-PHC/TC
MOQUEGUA
ALFONSO RAMOS MAMANI

obran en los autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL